

INFORME DE VALORACIÓN A LAS CONSIDERACIONES FORMULADAS EN EL INFORME PRECEPTIVO DEL GABINETE JURÍDICO RESPECTO AL ANTEPROYECTO DE LEY DE LUCHA CONTRA EL FRAUDE Y LA CORRUPCIÓN EN ANDALUCÍA Y PROTECCIÓN DE LA PERSONA DENUNCIANTE.

En cumplimiento de lo establecido en la Instrucción de la Viceconsejería de Justicia e Interior de 1/2013, de 12 de julio, sobre elaboración de disposiciones de carácter general (instrucción cuarta, apartado 2.7), se emite informe de valoración del informe preceptivo del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía respecto del Anteproyecto de Ley de lucha contra el fraude y la corrupción en Andalucía y protección de la persona denunciante. Este informe es preceptivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre.

Las observaciones recibidas han sido las siguientes:

De carácter general.

OBSERVACIÓN 5.2- En cuanto a la tramitación procedimental, se indica que no consta en el expediente el informe del Consejo Andaluz de Universidades. Según el artículo 8.b) del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero.

VALORACIÓN: En el expediente consta una certificación de la Secretaria del Consejo Andaluz de Universidades sobre el acta de la Sesión Académica del Consejo Andaluz de Universidades celebrada el 18 de mayo de 2020, cuyo orden del día incluía como punto cuarto el relativo al *Informe sobre tramitación de Anteproyecto de Ley de lucha contra el fraude y la corrupción en Andalucía y protección de la persona denunciante*.

Tal y como se indica en el citado certificado, *"la Secretaria General de Universidades, Investigación y Tecnología, como Presidenta del Consejo, en ausencia del Consejero de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidades, informa del contenido y aspectos más relevantes del Anteproyecto de Ley de lucha contra el fraude y la corrupción en Andalucía y protección de la persona denunciante, acordando la mayoría de asistentes informar favorablemente el mismo"*.

5.1 - Se considera relevante que en el expediente se motive debidamente que el trámite de audiencia a la ciudadanía cuyos derechos e intereses legítimos, se han considerado afectados por el Anteproyecto, se haya conferido precisamente a través de cada una de las entidades reconocidas por la Ley que constan en el mismo, en cuanto se consideren que la agrupe o la represente y que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.

VALORACIÓN: Se deja constancia de tal circunstancia en una adenda a la memoria justificativa y de oportunidad del Anteproyecto de Ley.

- También debe dejarse constancia del momento en que se hizo público el expediente, tanto en el trámite de audiencia como en el Portal de Transparencia.

VALORACIÓN: Se deja constancia de tal circunstancia en una adenda a la memoria justificativa y de oportunidad del Anteproyecto de Ley.



FIRMADO POR	NURIA AMPARO GOMEZ ALVAREZ	12/11/2020 17:45:51	PÁGINA 1/33
VERIFICACIÓN	KWMFJZXP6PHUH39BACSC5X85UT66YF	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

OBSERVACIÓN 7.1. Se debe de reproducir, por su relevancia, las consideraciones del Informe del Consejo General del Poder Judicial de 26 de marzo de 2020, sobre la transposición de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, con fecha límite de 17 de diciembre de 2012, en las cuales se indica que el presente Anteproyecto, en caso de aprobarse, podría requerir de adaptaciones futuras a la norma estatal que venga a transponer la citada Directiva. Se recomienda que las previsiones relativas a las denuncias y protección de las personas denunciadas, se acomoden en general a dicha Directiva, aunque no sean de aplicación hasta que se transponga por el Estado.

VALORACIÓN. SE ACEPTA. Se ha intentado recoger, en la medida de lo posible, las previsiones sobre la protección de la persona denunciante de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019.

7.2 - A la hora de definir la naturaleza de la Oficina, ha de concluirse que la misma es Administración Institucional, sin perjuicio de que esté adscrita al Parlamento para garantizar su independencia, que es precisamente la cualidad diferenciadora de este tipo de entidades según la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2007, de 22 de octubre. Ello debería tener reflejo en el expediente y en el Preámbulo.

VALORACIÓN: SE ACEPTA: Se introduce la siguiente redacción en el sexto párrafo del apartado II de la parte expositiva:

“Se configura como entidad de derecho público, de las previstas en la disposición adicional segunda de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, adscrita al Parlamento de Andalucía.”

Asimismo, se modifica la redacción del artículo 5.1, que queda con la siguiente redacción:

“1. Se crea la Oficina Andaluza contra el Fraude y la Corrupción (en adelante, la Oficina), como entidad de derecho público, de las previstas en la disposición adicional segunda de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, adscrita al Parlamento de Andalucía.”

7.4- Debe indicarse cuál es la relación entre el Anteproyecto y la Disposición Adicional Vigésimocuarta de la Ley 5/2017, de 5 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2018, ya que la Oficina no viene a complementar la “supervisión del funcionamiento y el cumplimiento del modelo de prevención de la corrupción en la Comunidad Autónoma de Andalucía”, que se menciona en la citada disposición adicional, sino que se le asignan funciones de investigación, inspección e incluso sancionadoras

VALORACIÓN: SE ACEPTA: Se introduce en el Anteproyecto la derogación expresa de la Disposición Adicional Vigésimocuarta de la Ley 5/2017, de 5 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2018.

En este sentido, se introduce la siguiente redacción en la parte expositiva:



FIRMADO POR	NURIA AMPARO GOMEZ ALVAREZ	12/11/2020 17:45:51	PÁGINA 2/33
VERIFICACIÓN	KWMFJZXP6PHUH39BACSC5X85UT66YF	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



“Por último, la presente ley incluye dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y nueve disposiciones finales, mereciendo destacarse el contenido de la disposición derogatoria única y la disposición final tercera.

En la disposición Adicional vigésimocuarta de la Ley 5/2017, de 5 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2018, se establecen determinadas normas relativas al órgano con funciones específicas de supervisión del funcionamiento y el cumplimiento del modelo de prevención de la corrupción en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en aras de reforzar la lucha y la prevención contra la corrupción. Dado que la presente ley define el modelo de prevención y lucha contra el fraude y la corrupción en el sector público andaluz y demás instituciones, órganos y entidades previstos en su ámbito de actuación, creandose para ello la Oficina Andaluza contra el Fraude y la Corrupción, es necesario derogar la mencionada disposición adicional, lo que se lleva a cabo mediante la disposición derogatoria única”.

Del mismo modo, la disposición derogatoria queda con la siguiente redacción:

“Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Quedan derogadas, a la entrada en vigor de la presente ley, cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la misma.

2. Queda derogada expresamente la disposición adicional vigésimocuarta de la Ley 5/2017, de 5 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2018. “

OBSERVACIÓN 7.5- Por lo que se refiere al ámbito de aplicación, éste debería quedar determinado de forma unívoca en el articulado, pues se observan discordancias a la hora de su enunciación. Particularmente, el Artículo 3 regula el ámbito subjetivo de aplicación general del Anteproyecto, mientras que el Artículo 8 hace lo propio ciñéndose a la Oficina, si bien refiriéndose objetivamente a organismos, instituciones y entidades públicas (como también hacen por ejemplo los Artículos 2 y 6). Se considera la conveniencia de que los dos ámbitos, objetivo y subjetivo, se enunciaran respecto a la Oficina en el Capítulo II del Título I, toda vez que es la entidad a través de la cual se van a llevar a cabo las funciones de investigación, inspección y sanción, es decir, las actuaciones que conforman el objeto propio del Anteproyecto, que no es otro que la prevención y lucha contra el fraude. De no acoger lo anterior, los Artículos 3 y 8 deberían ser coincidentes, de manera que una vez determinado el ámbito subjetivo para el Anteproyecto, al regular el de la Oficina, bastaría con realizar la correspondiente remisión a aquél.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. Entendemos que con la redacción propuesta se define de forma clara tanto el ámbito subjetivo de aplicación de la ley, como el ámbito de actuación de la Oficina. Por tanto, no se considera conveniente que los dos ámbitos, objetivo y subjetivo, se enunciaran respecto a la Oficina en el Capítulo II del Título I. Se ha modificado la redacción del artículo, en los términos indicados más adelante, para recoger la definición de sector público y para unificar los párrafos a) y b) en un único párrafo.

-En todo caso, la categorización del ámbito objetivo y subjetivo ha de quedar perfecta y claramente delimitado para la Oficina y, en su caso, para el Anteproyecto en su conjunto. De esta forma, sería muy recomendable que conste expresamente la enumeración de todas las entidades, organismos e instituciones que podrán ser objeto de la actuación de la Oficina.



FIRMADO POR	NURIA AMPARO GOMEZ ALVAREZ	12/11/2020 17:45:51	PÁGINA 3/33
VERIFICACIÓN	KWMFJZXP6PHUH39BACSC5X85UT66YF	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

NO SE ACEPTA : No se considera conveniente la enumeración, tratándose de una Ley puede que se quede obsoleta dicha numeración en el momento que se creen nuevas entidades o se supriman.

-En virtud del principio de seguridad jurídica y de economía de cita, siempre que se aluda en el articulado al ámbito subjetivo y objetivo, habría de realizarse una remisión al precepto que así lo regule, para evitar confusiones y eventuales faltas de identidad que pudieran poner en duda la aplicación de las previsiones contenidas en el Anteproyecto, especialmente las referidas a la Oficina.

SE ACEPTA: Se hace una revisión global del texto para que siempre que se aluda en el articulado al ámbito objetivo o subjetivo, se haga una remisión al artículo que lo regula.

OBSERVACIÓN 8.1. Al artículo 1. Finalidad y objeto

- En el apartado 1 junto con la lucha contra el fraude y la corrupción, debería añadirse su prevención, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 6.

VALORACIÓN: SE ACEPTA. Se modifica la redacción que queda de la siguiente manera:

“ La presente ley tiene como finalidad la prevención y lucha contra el fraude y la corrupción en la actuación de las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, incluidas en su ámbito de actuación.”

- En el apartado 2.a) junto a la “investigación e inspección” habría de añadirse “sanción”, como así establece el Capítulo I del Título III.

VALORACIÓN: SE ACEPTA PARCIALMENTE. Se considera más oportuno, en lugar de incluir el término sanción en el párrafo a), añadir un nuevo párrafo c) al apartado 2, quedando de la siguiente manera:

“c) La regulación del régimen sancionador respecto de las acciones u omisiones tipificadas en la ley, en los términos descritos en el título III.”

OBSERVACIÓN 8.2 Al artículo 2. Definiciones

- En el párrafo a) en la definición de “fraude” se omite el uso o destino “ilegal”, a diferencia del concepto de “corrupción” que se refiere tanto a destino “ilegal” como “irregular”.

VALORACIÓN: SE ACEPTA. Se añade el término “ilegal” en el párrafo a)

- En el párrafo b) no debería enumerarse el ámbito subjetivo sobre el que recae la definición del concepto de “corrupción”, sino hacer una remisión al Artículo 3.1, lo que se reitera para el **párrafo c)**.

VALORACIÓN: SE ACEPTA. En los párrafos b) y c) se introduce la siguiente redacción *“....las personas incluidas en el ámbito de subjetivo de aplicación definido en el artículo 3.1.a) de la ley”*.



FIRMADO POR	NURIA AMPARO GOMEZ ALVAREZ	12/11/2020 17:45:51	PÁGINA 4/33
VERIFICACIÓN	KWMFJZXP6PHUH39BACSC5X85UT66YF	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

- En el párrafo c) proponemos adoptar el concepto de “conflicto de intereses” del artículo 64.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. En todo caso, consideramos confusa la relación entre los dos incisos del párrafo c).

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. Se considera más completa la redacción dada en el Anteproyecto. La definición prevista en el artículo 64.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, es similar a la recogida en el segundo inciso, y se refiere al tipo de participación en el procedimiento, mientras que el inciso primero se refiere a la posibilidad de que la persona en cuestión se vea influida por razones familiares, afectivas, etc.

OBSERVACIÓN 8.3. Al artículo 3.- Ámbito subjetivo de aplicación.

8.3.1- Se indica que si la Oficina Andaluza contra el Fraude y la Corrupción es Administración Institucional, el personal adscrito que preste sus servicios en la misma, se encuentra dentro del ámbito subjetivo de aplicación.

VALORACIÓN: SE ACEPTA. Tal y como ya se ha indicado, se recoge expresamente en el Anteproyecto que la Oficina tiene la consideración de Administración Institucional y por tanto el personal de la Oficina se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley.

8.3.2 - Deberían incluirse las personas que no tuvieran la condición de personas investigadas pero pudieran contribuir al esclarecimiento de los hechos, a las que aluden, por ejemplo, los Artículos 12 y 14.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. Las personas a las que no se atribuyan la comisión de los hechos constitutivos de fraude, corrupción o conflicto de intereses, pero que pudieran contribuir al esclarecimiento de los mismos, están ya incluidas con carácter general en los párrafos a) y b).

8.3.3- Tendría que añadirse al personal que preste sus servicios en las Entidades Locales y Universidades Públicas, en consonancia con lo que se predica en el último inciso del Artículo 8.2, y en los términos de la Disposición Adicional Segunda.

VALORACIÓN: SE ACEPTA PARCIALMENTE. No se considera necesario añadir al personal que preste sus servicios en las Entidades Locales y Universidades Públicas en el artículo 3, porque se considera incluido en el párrafo c) del art. 3. No obstante, para mayor claridad, se propone incluir un párrafo similar al párrafo 2º del artículo 8.2.. La redacción sería la siguiente:

“Para las personas que presten servicios en las entidades integrantes de la Administración Local de la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Universidades Públicas Andaluzas, en la aplicación de la ley se respetarán los principios de autonomía local y universitaria previstos en la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía para Andalucía, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional segunda.”

8.3.4- En el apartado 1.a) habría de definirse qué comprende “las personas que presten sus servicios” en el sector público andaluz, y si ello incluye a los altos cargos y autoridades.



FIRMADO POR	NURIA AMPARO GOMEZ ALVAREZ	12/11/2020 17:45:51	PÁGINA 5/33
VERIFICACIÓN	KWMFJZXP6PHUH39BACSC5X85UT66YF	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. En el punto 2 del Anteproyecto se indica expresamente que “Las personas a que se refieren los párrafos a) y b) del apartado anterior se someterán al ámbito de aplicación de la presente ley, **con independencia de la naturaleza de la relación jurídica en virtud de la cual presten sus servicios.**” Con esta redacción se incluyen tanto a las personas trabajadoras como a los altos cargos y autoridades.

8.3.4. - En el mismo apartado 1.a) la extensión del concepto de “sector público andaluz” a los efectos del Anteproyecto, debería contemplarse en el Artículo 2 o, en su caso, en un artículo específico.

VALORACIÓN: SE ACEPTA. Se añade el siguiente párrafo en el artículo 2:
“d) Sector Público Andaluz: estará integrado por la Administración de la Junta de Andalucía y sus agencias, ya sean agencias administrativas, agencias públicas empresariales o agencias de régimen especial; por las sociedades mercantiles del sector público andaluz; las fundaciones del sector público andaluz; los consorcios y sociedades mercantiles previstos en el artículo 12 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía así como por los fondos carentes de personalidad jurídica cuya dotación se efectúe mayoritariamente desde el presupuesto de la Junta de Andalucía.”

OBSERVACIÓN 8.4. Al artículo 6. Finalidad.

8.4. Respecto a su último inciso según el cual la Oficina “fomentará”, surge la duda de si ello supondrá el otorgamiento de ayudas y subvenciones. De ser así tendría que incluirse en el artículo 9.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. No entendemos que el fomento de la cultura de buenas prácticas y el rechazo del fraude en la evaluación, ejecución y evaluación de políticas públicas deba suponer el otorgamiento de ayudas y subvenciones. En todo caso, para evitar confusiones, se sustituye el término “fomentará” por “promoverá”.

OBSERVACIÓN 8.5. Al artículo 8.- Ámbito de actuación.

8.5 El contenido del último inciso del apartado 2, sobre la Administración Local y las Universidades Públicas, habría de contemplarse además en el Artículo 3 y debería hacerse un remisión a la disposición adicional segunda.

VALORACIÓN. SE ACEPTA. Se introduce la siguiente redacción del párrafo segundo:
“En el supuesto de las entidades integrantes de la Administración Local de la Comunidad Autónoma de Andalucía y de las Universidades Públicas Andaluzas, las funciones de la Oficina previstas en este apartado se desarrollarán respetando los principios de autonomía local y universitaria previstos en la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía para Andalucía, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional segunda.”

OBSERVACIÓN 8.6. Al artículo 9. Funciones.

8.6.1. - En el segundo inciso del párrafo d) el plazo de treinta días habrá de computarse desde la recepción de la propuesta o recomendación, lo que tendría que reflejarse.

VALORACIÓN. SE ACEPTA. Se modifica la redacción del inciso de la siguiente manera:



FIRMADO POR	NURIA AMPARO GOMEZ ALVAREZ	12/11/2020 17:45:51	PÁGINA 6/33
VERIFICACIÓN	KWMFJZXP6PHUH39BACSC5X85UT66YF	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

“Las personas destinatarias de estas propuestas y recomendaciones deberán informar a la Oficina, en un plazo de treinta días desde la recepción de las mismas, sobre las acciones adoptadas o, en su caso, sobre los motivos que le hubieran impedido actuar de acuerdo con las propuestas y recomendaciones formuladas.”

8.6.2. - En el párrafo e) cabe plantearse por qué no se regula la necesidad de que los altos cargos que hubieran recibido propuestas o recomendaciones, informen sobre las acciones adoptadas, como sí se prevé en el párrafo d).

VALORACIÓN. SE ACEPTA. Se añade el siguiente inciso en el párrafo e):

“Los personas destinatarias de estas propuestas y recomendaciones deberán informar a la Oficina, en un plazo de treinta días desde la recepción de las mismas, sobre las acciones adoptadas o, en su caso, sobre los motivos que le hubieran impedido actuar de acuerdo con las propuestas y recomendaciones formuladas.”

8.6.3. - En el párrafo g) se desconoce si la expresión “criterios de control de la acción pública” se identifica con el modelo de prevención regulado en la Disposición Adicional Vigésimocuarta de la Ley 5/2017, de 5 de diciembre, o con otro concepto normativo preexistente.

VALORACIÓN. SE ACEPTA. No se pretende identificar “criterios de control de la acción pública”, con el modelo de prevención regulado en la disposición adicional vigésimocuarta de la Ley 5/2017, de 5 de diciembre, además, dicha disposición va a ser objeto de derogación expresa. No obstante, para evitar confusiones se suprime la expresión “criterios de control de la acción pública”.

8.6.4. - En el párrafo j) debería precisarse si los proyectos normativos que “estén directamente relacionados” con el objeto del Anteproyecto, serán los que versen sobre la prevención y lucha contra el fraude y la corrupción en la actuación de las personas incluidas dentro de su ámbito de aplicación.

VALORACIÓN. SE ACEPTA. Se modifica la redacción del párrafo de la siguiente manera:

“Informar preceptivamente los proyectos normativos que desarrollen esta ley u otros proyectos normativos que estén directamente relacionados con la finalidad y funciones de la Oficina”.

8.6.5. - En el párrafo l) tendría que especificarse la naturaleza del “órgano competente en materia de función pública”, y si es central o periférico.

VALORACIÓN. SE ACEPTA PARCIALMENTE. Al ser una competencia nueva, se ignora en este momento, a qué órgano al que se le va a atribuir la misma. Por tanto consideramos que se debe de modificar este artículo sustituyendo la expresión “e instar del órgano competente en materia de función pública de la Administración de la Junta de Andalucía” por “e instar a la Consejería competente en materia de función pública de la Administración de la Junta de Andalucía”.

8.6.6. - En el párrafo o) interpretamos restrictivamente que cualesquiera otras funciones que “legalmente” puedan atribuirse a la Oficina, requerirá de una norma con rango de ley.

VALORACIÓN. SE ACEPTA. Consideramos que esa interpretación es la correcta.

OBSERVACIÓN 8.7. Al artículo 11. Deber de colaboración.



FIRMADO POR	NURIA AMPARO GOMEZ ALVAREZ	12/11/2020 17:45:51	PÁGINA 7/33
VERIFICACIÓN	KWMFJZXP6PHUH39BACSC5X85UT66YF	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



En el apartado 2 se plantea si previamente a la comunicación de la información o documentación a la Oficina, no debería ponerse en conocimiento de la persona titular del órgano o entidad de la que dependa la autoridad o personal.

VALORACIÓN. NO SE ACEPTA. No se considera necesario hacer esa precisión, debiendo quedar a criterio de la oficina si el requerimiento se pone o no en conocimiento de la persona titular del órgano o entidad de la que dependa la autoridad o personal.

OBSERVACIÓN 8.8. Al artículo 12. Confidencialidad.

8.8.1 -Sobre la confidencialidad o sigilo de las informaciones obtenidas por la Oficina, se plantea si este deber solo se aplica al personal de la Oficina, y si podrá extenderse fuera del ámbito de actuación de la misma.”

VALORACIÓN. SE ACEPTA. Efectivamente el deber solo se aplica al personal de la oficina y no se considera que pueda extenderse fuera del ámbito de actuación de la misma.

- No obstante, en lugar de “deber de confidencialidad” o “sigilo” podría aludirse a “información reservada””.

VALORACIÓN. NO SE ACEPTA. No se considera oportuno realizar la modificación en los términos indicados, ya que podría ser contraria a lo dispuesto en el artículo 12.2. El deber de confidencialidad o sigilo es un deber que atañe a los empleados públicos de conformidad con el EBEP y cuyo incumplimiento tal y como se deduce del artículo 12.2, da lugar a la apertura de una información reservada y a la incoación, si procediera del correspondiente expediente disciplinario. Por tanto, entendemos que deber de confidencialidad o sigilo y la información reservada son dos conceptos jurídicos distintos.

8.8.2- En el apartado 2 se cuestiona si persistirá el deber de confidencialidad respecto de aquellas personas que, habiéndolo estado, ya no se encuentren al servicio de la Oficina.

VALORACIÓN. NO PROCEDE. En el apartado 2 se indica expresamente “ *también después de cesar en el cargo de ocupar los puestos de trabajo adscritos a la Oficina.*”

OBSERVACIÓN 8.9 Al artículo 13. Protección de datos

En el expediente del Anteproyecto deberían reflejarse estas circunstancias enunciadas en el Reglamento (UE) 2016/679, dado que la Oficina puede recopilar y obtener datos de carácter personal sin el consentimiento previo de la persona interesada, con fundamento en las competencias atribuidas a la Oficina por el Anteproyecto de Ley.

VALORACIÓN. SE ACEPTA. Se acepta la observación y se reflejan las circunstancias del artículo 6.3 del Reglamento General de Protección de Datos en la Adenda a la memoria justificativa y de oportunidad del Anteproyecto de Ley de Lucha contra el Fraude y la Corrupción en Andalucía y Protección de la persona denunciante. Igualmente se especifica en el artículo 13 que los datos personales que podrán ser objeto de tratamiento serán únicamente los adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados.

Sin perjuicio de lo anterior debe indicarse que el artículo 6.1 del RGPD, primer inciso, establece que será suficiente para un tratamiento de datos lícito el que concurra *al menos* una de las condiciones



FIRMADO POR	NURIA AMPARO GOMEZ ALVAREZ	12/11/2020 17:45:51	PÁGINA 8/33
VERIFICACIÓN	KWMFJZXP6PHUH39BACSC5X85UT66YF	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

que el precepto regula, pero puede existir más de una base que legitime ese tratamiento. En este caso se considera que, además del cumplimiento de una obligación legal, existe otra base jurídica que legitima el tratamiento de datos personales por la Oficina, en concreto la prevista en el artículo 6.1.e) del RGPD: para el cumplimiento de una misión realizada en interés público (prevenir y erradicar el fraude, la corrupción y los conflictos de intereses del sector público andaluz y de las instituciones y órganos previstos en el título IV del EAA, así como de aquellas otras entidades públicas que tengan la consideración de Administración Institucional de la Junta de Andalucía) y el ejercicio de poderes públicos conferidos a la Oficina por esta norma, con rango de ley como exige el artículo 8.2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

En cualquier caso, también con esta base jurídica se cumple lo previsto en el artículo 6.3 RGPD toda vez que, como exige este precepto, la finalidad del tratamiento de datos personales que se lleve a cabo por la Agencia en el ejercicio de sus potestades de investigación, inspección y sanción es necesaria para cumplir con la misión de interés público y el ejercicio de poderes públicos que se le encomiendan.

El citado artículo 6.3 establece que la base jurídica del tratamiento, que debe estar establecida en una norma con rango de ley, puede contener disposiciones específicas para adaptar la aplicación de las normas del RGPD en cuanto a las condiciones generales que rigen la licitud del tratamiento, los tipos de datos objeto de tratamiento, interesados afectados, entidades a las que se pueden comunicar los datos...

En este caso, no es necesario que esta ley establezca disposiciones específicas de adaptación de las normas previstas en el RGPD ni condiciones específicas del tratamiento. No obstante lo anterior, todas las circunstancias previstas en el artículo 6.3 se reflejan en la Adenda a la memoria justificativa y de oportunidad, y algunas en el artículo 13 del Anteproyecto, y en cualquier caso, todas ellas estarán recogidas y serán objeto de publicidad con el inventario de actividades de tratamiento al que se refiere el artículo 31.2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

La redacción del artículo 13 quedaría de la siguiente manera:

- “1. El tratamiento y la comunicación de los datos de carácter personal obtenidos por la Oficina en el ejercicio de sus funciones se someterán a la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal, en concreto, al Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos de carácter personal y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/UE (Reglamento General de Protección de Datos), y a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*
- 2. Los datos que podrán ser objeto de tratamiento serán aquellos datos que resulten adecuados, pertinentes y limitados al cumplimiento de los fines y al desarrollo de las funciones encomendados a la Oficina.*
- 3. La Oficina no podrá divulgar los datos ni informar a otras personas físicas o jurídicas, públicas y privadas que no sean las que, de acuerdo con la normativa vigente, puedan conocerlos por razón de sus funciones, y tampoco podrán utilizarse ni comunicarse estos datos con fines diferentes de los establecidos en esta ley.*



FIRMADO POR	NURIA AMPARO GOMEZ ALVAREZ	12/11/2020 17:45:51	PÁGINA 9/33
VERIFICACIÓN	KWMFJZXP6PHUH39BACSC5X85UT66YF	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

4. Los datos recabados por la Oficina en el ejercicio de sus competencias se comunicarán a los órganos competentes para iniciar los procedimientos disciplinarios, sancionadores o penales a que pudieran dar lugar.

5. 4. En lo que respecta a los datos personales que puedan tratarse en los procedimientos y canales descritos en el artículo 32.1, serán de aplicación los principios establecidos en el artículo 24 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre. “

OBSERVACIÓN 8.10. CAPÍTULO II. - Las potestades de “investigación” e “inspección” deberían definirse de forma separada, indicando cuáles son las actuaciones que se encuadran en cada una de ellas.

VALORACIÓN. SE ACEPTA. Se especifican en los apartados 4 y 5 del artículo 14 cuáles son las actuaciones que comprenden las potestades de inspección o investigación.

OBSERVACIÓN 8.11. Artículo 14. Potestades de investigación e inspección.

8.11.1- Debería plasmarse que la competente para tramitar el procedimiento de investigación e inspección corresponderá a la Subdirección de la Oficina competente en materia de actuaciones de investigación, inspección y régimen sancionador.

VALORACIÓN. SE ACEPTA PARCIALMENTE. Se indica tal circunstancia, si bien se hace en el artículo 18 que es el relativo a la iniciación e instrucción del procedimiento. En ese sentido, se modifica el apartado 2 del artículo 18 con la siguiente redacción:

“2. La instrucción del procedimiento se realizará por la Subdirección de la Oficina competente en materia de actuaciones de investigación, inspección y régimen sancionador de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre. ”.

8.11.2 - Debería reformularse el segundo inciso del apartado 1 sobre el objeto de las actuaciones de investigación e inspección respecto de las personas, entidades y órganos previstos en el Artículo 8.2, para dotarlo de mayor claridad.

VALORACIÓN. SE ACEPTA. Conforme a la observación 7.5 del informe de Gabinete Jurídico, siempre que se aluda al ámbito subjetivo u objetivo habría de realizarse una remisión al precepto que lo regule. En este sentido, la redacción del segundo inciso queda de la siguiente manera:

“En el supuesto de personas físicas o jurídicas privadas, administraciones públicas, entidades, instituciones y órganos incluidos en el ámbito de actuación de la Oficina descrito en el artículo 8.2, las potestades de investigación e inspección se limitarán estrictamente a las relaciones que unan a las mismas con el sector público andaluz y demás instituciones, órganos y entidades públicas incluidas en el ámbito de actuación de la Oficina descrito en el artículo 8.1”

8.11.3 - En el apartado 3 el procedimiento de investigación e inspección no debería comenzar mediante previa “resolución”, dado que ésta es la que pone fin a los procedimientos administrativos ex artículo 87 y ss de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, bastando con indicar que dicho procedimiento se iniciará previo acuerdo expreso y motivado de la persona titular de la Dirección de la Oficina.



FIRMADO POR	NURIA AMPARO GOMEZ ALVAREZ	12/11/2020 17:45:51	PÁGINA 10/33
VERIFICACIÓN	KWMFJZXP6PHUH39BACSC5X85UT66YF	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



VALORACIÓN. SE ACEPTA. Se modifica el apartado en los siguientes términos:

“3. El ejercicio de las potestades de investigación e inspección requerirá de un previo acuerdo expreso y motivado de la persona titular de la Dirección de la Oficina que indique el objeto y la finalidad de dicho ejercicio, con expresa especificación de los datos, documentos, operaciones, informaciones y otros elementos que hubieran de ser objeto de las potestades de investigación e inspección, de las personas sobre las que se ejercerán estas potestades, del periodo de tiempo a que se refieran en su caso, y de las personas funcionarias de carrera autorizadas a realizarlas. El citado acuerdo incluirá, asimismo, la mención del deber de colaboración y las sanciones que pudieran imponerse por incumplimiento del mismo.”

8.11.4. En el apartado 4.b, se incide en el hecho de que el derecho a la “asistencia letrada”, en ningún caso podrá ser abonado por la Administración o suponer la intervención de los Letrados del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, lo que se reitera para el Artículo 33.1.

VALORACIÓN. SE ACEPTA PARCIALMENTE. Se modifica la redacción del artículo 14.5.a) introduciéndose un segundo párrafo con el siguiente tenor literal:

“...El derecho a la asistencia letrada no supondrá que los gastos que pudieran derivarse de su ejercicio, deban abonarse por la Administración de la Junta de Andalucía ni tampoco implicará la Intervención de los Letrados del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía”.

Por contra, no se considera necesario modificar el artículo 33. 1. d) párrafo segundo, ya que el concepto de “perjuicio injustificado” presupone que los gastos derivados de la asistencia letrada se abonan por las personas denunciantes.

8.11.5- En el apartado 4.b) el derecho a asistencia letrada debería aplicarse también a las personas entrevistadas incluidas en el ámbito subjetivo de aplicación del Anteproyecto, y no solo a aquellas que no tuvieran la condición de investigadas.

VALORACIÓN. SE ACEPTA PARCIALMENTE. Para las personas investigadas, se recogen sus derechos en el artículo 15, incluyendo todos los reconocidos en el artículo 24 de la Constitución, entre los que se incluye el derecho de asistencia letrada. En concordancia a lo indicado para la observación 8.11.4. se modifica el apartado 3 con el siguiente tenor literal:

“3. Las actuaciones de investigación e inspección se llevarán a cabo de manera que se garantice el derecho a la presunción de no existencia de responsabilidad de la persona investigada, así como los demás derechos reconocidos en el artículo 24 de la Constitución Española, entre los que se encuentra el derecho de asistencia letrada. Este derecho no supondrá que los gastos que pudieran derivarse de su ejercicio, deban abonarse por la Administración de la Junta de Andalucía ni tampoco implicará la Intervención de los Letrados del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía”.

OBSERVACIÓN 8.11.6- En el apartado 4.c) la posibilidad de precisar un plazo mayor de quince días para cumplimentar el requerimiento, no solo debería poder partir de la Oficina, sino a instancias de la persona o entidad cuando así lo motivaran, y fuera admitida dicha ampliación por la misma. Esto se reitera para el párrafo d).2ª.



FIRMADO POR	NURIA AMPARO GOMEZ ALVAREZ	12/11/2020 17:45:51	PÁGINA 11/33
VERIFICACIÓN	KWMFJZXP6PHUH39BACSC5X85UT66YF	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

VALORACIÓN. SE ACEPTA. Se introduce la siguiente redacción para el apartado 4.c) y el párrafo d).2ª, que conforme a lo indicado anteriormente ha pasado a tener la numeración de apartado 5.b) y 5.c.2ª.:

“.....en el plazo máximo de quince días, a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación, salvo que la Oficina, de oficio o a solicitud debidamente justificada de la persona o entidad requerida, acuerde motivadamente un plazo mayor debido a la complejidad de la información o documentación solicitada.”.

8.11.7 - En el apartado 4.d) podrían establecerse cuáles serán los criterios para requerir información bancaria o crediticia sobre una persona que no tuviera la condición de investigada.

VALORACIÓN. SE ACEPTA. Se introduce la siguiente precisión en el párrafo 3ª del apartado 4.d):

“En el supuesto que se efectúe el requerimiento a personas que no tuvieran la condición de personas investigadas, en éste se deberá dejar constancia expresa de los motivos por los que se considera que tal medida es estrictamente necesaria para contribuir al esclarecimiento de los hechos constitutivos de fraude, corrupción o conflicto de intereses”.

8.11.8- En el apartado 4.d).3ª no se comprende por qué el requerimiento de información o documentación financiera, ha de venir precedido del requerimiento del párrafo c), pues éste no es el específico en materia bancaria y crediticia.

VALORACIÓN. NO SE ACEPTA. Por la propia excepcionalidad de la medida, se ha considerado oportuno dar la posibilidad de que la información bancaria sea suministrada en primera instancia por las personas requeridas, y sólo en el caso de que no se atiende a este requerimiento, o bien la documentación recibida no sea suficiente, se podrá hacer el correspondiente requerimiento a la entidad bancaria.

OBSERVACIÓN 8.11.9 - En el apartado 5 debería matizarse quién será la persona u órgano “responsable” de las entidades públicas que tengan la consideración de Administración Institucional.

VALORACIÓN. SE ACEPTA. Se modifica la redacción del artículo con la siguiente redacción literal:

“Si las actuaciones de investigación e inspección de la Oficina afectaran a las personas incluidas en el ámbito de subjetivo de aplicación definido en el artículo 3.1.a), se informará a la persona titular de estos órganos, instituciones y entidades, salvo los supuestos en los que se considerara que pudiera perjudicar el resultado de las actuaciones de investigación e inspección, en los que esta comunicación se diferirá hasta la finalización del correspondiente procedimiento.”

OBSERVACIÓN 8.12. Al Artículo 15. Derechos de las personas investigadas.

- Se plantea la necesidad de que los derechos de las personas investigadas, se amplíen también a las personas que no tengan dicha condición pero pudieran contribuir al esclarecimiento de los hechos

VALORACIÓN. SE ACEPTA PARCIALMENTE. A las personas que no tengan la condición de personas investigadas no se le atribuyen la comisión de hechos constitutivos de fraude, corrupción o conflictos de intereses, por lo que el alcance de sus derechos no debe ser el mismo que el de las



FIRMADO POR	NURIA AMPARO GOMEZ ALVAREZ	12/11/2020 17:45:51	PÁGINA 12/33
VERIFICACIÓN	KWMFJZXP6PHUH39BACSC5X85UT66YF	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

personas investigadas. Así, es claro que no deberíamos otorgarles la condición de interesadas en el correspondiente procedimiento de investigación e inspección. Respecto de los derechos reconocidos en el artículo 24 de la Constitución Española, sólo les sería de aplicación el derecho a la asistencia letrada, que se les reconoce expresamente en el artículo 14. Restaría el derecho a solicitar la reparación por responsabilidad patrimonial, que también le sería de aplicación a las personas que no tengan la condición de personas investigadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Constitución Española, aunque serán supuestos muy excepcionales.

No obstante, se incorpora un párrafo segundo al apartado 4 haciendo extensivo este derecho a las personas que no tuvieran la condición de personas investigadas. La redacción del citado apartado sería la siguiente:

“4. Las personas investigadas tendrán derecho a solicitar, conforme al régimen de responsabilidad patrimonial previsto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, la reparación de los perjuicios que, de forma injustificada, hubieran soportado, como consecuencia de las actuaciones de investigación e inspección practicadas.

Esta reparación también podrá ser solicitada, en su caso, por las personas que no tuvieran la condición de personas investigadas pero pudieran contribuir al esclarecimiento de los hechos constitutivos de fraude, corrupción o conflicto de intereses.”

- El apartado 4 contempla el derecho de reparación de los posibles perjuicios que se hubieran ocasionado a las personas investigadas de forma injustificada, y dado que el Artículo 28.4 establece que la responsabilidad patrimonial de la Oficina se regirá por lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, habría de realizarse una remisión a dicho régimen.

VALORACIÓN. SE ACEPTA. El apartado 4 queda redactado de la siguiente manera:

“4. Las personas investigadas tendrán derecho a solicitar, conforme al régimen de responsabilidad patrimonial previsto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, la reparación de los perjuicios que, de forma injustificada, hubieran soportado, como consecuencia de las actuaciones de investigación e inspección practicadas.”

OBSERVACIÓN 8.13. Al Artículo 16. Inicio del procedimiento de investigación e inspección.

8.13.1 - Debería valorarse la necesidad que el procedimiento de investigación e inspección, pueda iniciarse con fundamento en la presentación de una denuncia anónima.

VALORACIÓN. NO SE ACEPTA. No se considera oportuno introducir expresamente esa posibilidad como tal para poder garantizar una mejor constancia, precisión y seguimiento de las denuncias que puedan ser presentadas ante la Oficina.

8.13.2- En el párrafo c).1ª, la fecha en la que se cometió una presunta infracción administrativa, puede que se desconozca por parte de persona denunciante. También podría ampliarse a la comisión de presuntos delitos.

VALORACIÓN. SE ACEPTA. Se modifica la redacción del párrafo c).1ª de la siguiente manera:



FIRMADO POR	NURIA AMPARO GOMEZ ALVAREZ	12/11/2020 17:45:51	PÁGINA 13/33
VERIFICACIÓN	KWMFJZXP6PHUH39BACSC5X85UT66YF	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



“Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las formulan y el relato de los hechos que se ponen en conocimiento de la Oficina. Cuando dichos hechos pudieran ser constitutivos de una infracción administrativa o de un delito, indicarán, cuando sea posible, la fecha de su comisión y la identificación de las personas presuntas responsables.”

8.13.3- En el párrafo c).3ª queda insoluto si se deberá desvelarse la identidad del denunciante, cuando tras darle audiencia el denunciante se hubiera negado a que se proporcione dicha identidad, o incluso cuando ya hubiera solicitado expresamente la confidencialidad de la misma.

VALORACIÓN. SE ACEPTA. La redacción del párrafo queda de la siguiente manera:

“En los supuestos en los que la persona denunciada solicite conocer la identidad de la denunciante y ésta no hubiera solicitado la confidencialidad sobre su identidad, la Oficina le dará audiencia por un plazo de diez días a fin de que comunique si desea que su identidad sea o no revelada. Si tras la audiencia la persona denunciante decide que su identidad no sea revelada, el personal de la Oficina estará obligado, de igual forma, a mantener la confidencialidad .

8.13.4 -Para el párrafo c) podría expresarse, en consonancia con el artículo 11.5 de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, que en caso de que haya un elevado número de denuncias, podrá seguirse prioritariamente las denuncias de infracciones graves o de infracciones de disposiciones esenciales

VALORACIÓN. SE ACEPTA. Se introduce la siguiente redacción:

“4.ª En el caso de que haya un elevado número de denuncias, podrá seguirse prioritariamente las denuncias de infracciones graves o de infracciones de disposiciones esenciales.”

8.13.5 - En el segundo inciso del párrafo c).3ª se considera que la persona denunciante renuncia a la confidencialidad sobre su identidad, cuando inste a la Oficina la realización de las actuaciones previstas en los Artículos 33.3 (represalias o perjuicios) o 34 (medidas de protección). Cabe plantearse si no es precisamente en estos supuestos cuando más urge mantener dicha confidencialidad, lo que debería justificarse.

VALORACIÓN. NO SE ACEPTA. Se considera que no es garantizar la confidencialidad en estos supuestos. Así, de conformidad con el artículo 33.3 la Oficina se dirigirá, a petición de las personas denunciadas, a las administraciones públicas, instituciones, etc., instándoles a adoptar las acciones que se consideren oportunas para reparar represalias o perjuicios. Pero difícilmente se podrán reparar unas supuestas represalias o perjuicios sin conocer quién, supuestamente, los ha sufrido.

Tampoco podrá la Oficina instar la concesión de un traslado provisional (artículo 34 del anteproyecto de ley) sin identificar a la persona que debe ser trasladada.

8.13.6 En el tercer inciso del párrafo c).3ª debería indicarse el plazo de la audiencia a la persona denunciante y si tendría que dictarse una resolución que decida sobre el mantenimiento o no de la confidencialidad.

VALORACIÓN. SE ACEPTA. Se introduce la siguiente redacción.



FIRMADO POR	NURIA AMPARO GOMEZ ALVAREZ	12/11/2020 17:45:51	PÁGINA 14/33
VERIFICACIÓN	KWMFJZXP6PHUH39BACSC5X85UT66YF	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



“En los supuestos en los que la persona denunciada solicite conocer la identidad de la denunciante y ésta no hubiera solicitado la confidencialidad sobre su identidad, la Oficina le dará audiencia por un plazo de diez días a fin de que comunique si desea que su identidad sea o no revelada. Si tras la audiencia la persona denunciante decide que su identidad no sea revelada, el personal de la Oficina estará obligado, de igual forma, a mantener la confidencialidad.”

OBSERVACIÓN 8.14. Al artículo 17. Periodo de información y actuaciones previas

8.14.1 - Debería precisarse si el periodo de información o actuaciones previas podrá comprender alguna de las actuaciones contenidas en el Artículo 14.4, y en su caso, cuáles serían

VALORACIÓN. SE ACEPTA. Se introduce la siguiente redacción del apartado 1, indicando las actuaciones que se podrían realizar:

“1. En los supuestos de formulación de denuncia o petición razonada, la Oficina podrá acordar, dentro de los quince días siguientes a la recepción de la misma, la apertura de un periodo de información o actuaciones previas, al objeto de realizar las actuaciones de investigación previstas en los párrafos a), b) y d) del artículo 14.5 que resulten indispensables para conocer las circunstancias del caso concreto y, en consecuencia, la conveniencia o no de iniciar el procedimiento de investigación e inspección.”

8.14.2. Se considera que que la falta de iniciación del procedimiento de investigación e inspección, o el archivo, en el plazo de 30 días desde la apertura del periodo de información o actuaciones previas, conllevará la caducidad, ex artículo 25.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, lo que se reproduce para los Artículos 19.1 y 36.5

VALORACIÓN. SE ACEPTA PARCIALMENTE. La falta de iniciación del procedimiento de investigación e inspección, no determinará la caducidad puesto que no hay plazo para iniciar el procedimiento.

8.14.3- El apartado 3 establece la notificación del archivo a la persona denunciante, lo que está previsto, sólo para este caso, en el artículo 11 de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019. En cuanto a la notificación a la persona denunciada, surge la duda de si es posible que en ciertos supuestos tenga conocimiento de las actuaciones previas por primera vez a través de la resolución de archivo.

VALORACIÓN. SE ACEPTA. Puede ocurrir que, efectivamente, dado que no hay un procedimiento de inspección o investigación aún iniciado, las personas sobre las que se hubieran realizado actuaciones previas no tengan constancia de las mismas hasta el momento en que se les notifica la resolución de archivo

8.14.4 - En el apartado 3, dado que el archivo supone la no iniciación del procedimiento de investigación e inspección, no debería hablarse de “personas investigadas”.

VALORACIÓN. SE ACEPTA. Se introduce la siguiente redacción del último inciso del apartado 3:



FIRMADO POR	NURIA AMPARO GOMEZ ALVAREZ	12/11/2020 17:45:51	PÁGINA 15/33
VERIFICACIÓN	KWMFJZXP6PHUH39BACSC5X85UT66YF	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

“La resolución por la que se acuerde el archivo se notificará a la persona denunciante o a la institución, órgano o entidad que hubiera realizado la petición, así como a las personas sobre las que se hubiera acordado la apertura del periodo de información o actuaciones previas.”

OBSERVACIÓN 8.15 Artículo 18. Acuerdo de inicio e instrucción.

8.15.1 - Se recomienda la necesidad de que se motive la notificación del acuerdo de inicio e instrucción se comunique a la persona denunciante, toda vez que dichas personas no tienen, por sí solas, la condición de interesados dentro del procedimiento.

VALORACIÓN. SE ACEPTA. En los procedimientos de denuncias internas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2010, sobre la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, se prevé que las mismas deben ser objeto de un seguimiento diligente, así como que se le dará respuesta al denunciante respecto de sus denuncias. Por ello se considera que la notificación del acuerdo de inicio a la persona denunciante (o de la resolución por la que se acuerde el archivo, prevista en el artículo 17) constituye una respuesta a las denuncias formuladas, con independencia de que con posterioridad también se prevea la notificación a la persona denunciante del resultado de su denuncia, es decir, de la finalización del procedimiento de investigación e inspección, tal como se prevé en el artículo 19.

8.15.2- En el apartado 1.a) habría de especificarse algún criterio de cómo se seleccionará a la persona instructora de entre el personal funcionario de carrera al servicio de la Oficina.

VALORACIÓN. NO SE ACEPTA. Entendemos no es necesario especificar algún criterio para seleccionar a la persona instructora, más allá de la indicación de que se trate de personal al servicio de la oficina que tenga atribuidas potestades de investigación e inspección. Debe destacarse al respecto, que en el propio artículo 14 ya se dispone que para tener atribuidas estas potestades de investigación e inspección se requiere de un previo acuerdo expreso y motivado de la persona titular de la Dirección de la Oficina que indique el objeto y la finalidad de dicho ejercicio.

8.15.3 - En el apartado 1.d) no debería regularse el derecho a formular alegaciones y audiencia como una posibilidad bajo la expresión “en su caso”, sino como un derecho que siempre ha de concederse a las personas interesadas en el procedimiento.

VALORACIÓN. NO SE ACEPTA. Las personas denunciantes no son interesadas en el correspondiente procedimiento administrativo, por lo que, para ellas, no debería indicarse el derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento; de ahí que la expresión “en su caso” se considere correcta.

OBSERVACIÓN 8.16. Al Artículo 19. Finalización del procedimiento de investigación e inspección.

8.16.1 - En el apartado 1 también habría de notificarse la resolución al órgano correspondiente.



FIRMADO POR	NURIA AMPARO GOMEZ ALVAREZ	12/11/2020 17:45:51	PÁGINA 16/33
VERIFICACIÓN	KWMFJZXP6PHUH39BACSC5X85UT66YF	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

VALORACIÓN. NO SE ACEPTA. En los apartados siguientes de este artículo se prevé, a tenor del resultado de las actuaciones de investigación e inspección, el traslado de las actuaciones practicadas al órgano que fuera competente, actuaciones entre las que se incluirá la resolución finalizadora del procedimiento de investigación e inspección; es decir, que aún cuando no se prevé, en puridad, la notificación de la resolución al órgano competente, el resultado es el mismo.

- Debería preverse el archivo u otra consecuencia, para el caso de tras que las actuaciones de investigación e inspección, se concluya que no existe ningún tipo de fraude, corrupción o conflicto de intereses.

VALORACIÓN. NO SE ACEPTA.

En las redacciones anteriores del anteproyecto de ley se indicaba, en el apartado 5 de este artículo, que si no concurrían las circunstancias indicadas en los apartados 2, 3 y 4, la resolución que pusiera fin al procedimiento de investigación e inspección acordaría el archivo de las actuaciones. No obstante, en las observaciones realizadas por el Consejo General del Poder Judicial, se llegaba a manifestar lo siguiente: *“Se sugiere revisar la redacción del apartado 5 del artículo 19, en tanto parece prever que, en determinados supuestos, la resolución que ponga fin al procedimiento de investigación e inspección únicamente acuerde el archivo de las actuaciones, pudiera ser contraria a lo dispuesto en el artículo 32.1.b) del anteproyecto de ley en el que se reconoce el derecho de la persona denunciante a que las denuncias presentadas finalicen mediante resolución expresa y motivada en los términos y plazos previstos en la ley. Asimismo, esta previsión debe concordarse con las previsiones establecidas en los artículos 21.1, 25.1.b), 89 y 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.”*

En este sentido, se estimó que la resolución que declarara el archivo tenía el carácter de expresa y motivada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1, por lo que se podría evitar el término <<archivo>>. Por ese motivo, se introdujo la redacción actual del apartado 5: *“Si no concurrieran los elementos indicados en los apartados 2, 3 y 4, la resolución que ponga fin al procedimiento de investigación e inspección indicará tal circunstancia”.*

Entendemos que con esta redacción se está recogiendo la consecuencia de que, tras las actuaciones de inspección e investigación realizadas, se concluye no que no exista ningún tipo de fraude, corrupción o conflicto de intereses, sino que no tiene que trasladar sus actuaciones a otros órganos administrativos o judiciales para que inicien los correspondientes procedimientos (sancionadores, disciplinarios, penales, etc).

8.16.2 - En el apartado 2 debería indicarse si cuando se indica que el órgano competente se le dará traslado de las actuaciones practicadas para que “acuerde el inicio del correspondiente procedimiento,” el inicio del correspondiente procedimiento, implica una orden vinculante, y de ser ese el caso, si no sería conveniente dar audiencia al órgano para que se pronuncie sobre ello.

VALORACIÓN. SE ACEPTA. Se modifica la redacción del apartado 2 de la siguiente manera:

“...la resolución que ponga fin al procedimiento de investigación e inspección indicará tal circunstancia y acordará el traslado de las actuaciones practicadas al órgano competente, a fin de que por éste, previa valoración de las actuaciones practicadas, se acuerde, en su caso, el inicio del correspondiente procedimiento. La Oficina notificará a la persona denunciante el acto por el que se efectúe el traslado efectivo de dichas actuaciones.”



FIRMADO POR	NURIA AMPARO GOMEZ ALVAREZ	12/11/2020 17:45:51	PÁGINA 17/33
VERIFICACIÓN	KWMFJZXP6PHUH39BACSC5X85UT66YF	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

- Existe una dicotomía entre el primer y tercer párrafo del apartado 2, pues mientras el primero se refiere a los procedimientos para la “restitución de la legalidad o reparación del daño causado”, el segundo solo alude a la “restitución de la legalidad”, lo que debería aclararse.

VALORACIÓN. SE ACEPTA. Se modifica la redacción del tercer párrafo del apartado 2, añadiendo el inciso: “...para la restitución de la legalidad o reparación del daño causado”.

- En el segundo párrafo del apartado 2, a la “posibilidad de prescripción” podría añadirse que la misma esté próxima a producirse.

VALORACIÓN. SE ACEPTA. Se modifica la redacción del segundo párrafo del apartado 2, añadiendo el inciso: “*Cuando se apreciase que estuviera próxima a producirse la prescripción*”

Se manifiesta que es posible que existan actuaciones susceptibles de prescribir que no constituyan infracciones, como ocurre por ejemplo con la responsabilidad contable.

VALORACIÓN: SE ACEPTA. Se modifica la redacción en los siguientes términos.

“Cuando se apreciase que estuviera próxima a producirse la prescripción de infracciones, existiendo indicios de responsabilidad administrativa o disciplinaria o contable, o la prescripción del derecho de la Administración a reconocer o liquidar el reintegro de subvenciones o cualquier tipo de ayudas, se hará constar expresamente esta circunstancia, a efectos de que se inicie el correspondiente procedimiento a la mayor brevedad.”

8.16.3- En el último párrafo del apartado 4 se indica que de la finalización del procedimiento penal “se dará conocimiento a la Oficina”. Debería justificarse en el procedimiento de elaboración de la Ley que resulta estrictamente necesario imponer a los órganos judiciales este deber de comunicación a la Oficina, dejándose constancia así de que esta forma constituya la fuente de información idónea a los efectos de garantizar la mejor salvaguarda de los intereses implicados en las actuaciones de la Oficina.”

VALORACIÓN. SE ACEPTA. Se introduce tal previsión en la memoria justificativa

8.16.4 - En el mismo apartado 4 debería matizarse si la finalización del procedimiento penal requiere la existencia de sentencia firme. Se plantea si deberán notificarse a la persona denunciante las sentencias que eventualmente recaigan en segunda o sucesivas instancias

VALORACIÓN. SE ACEPTA. Se introduce la siguiente redacción al último párrafo del apartado 4:

‘De la finalización del procedimiento penal en sus sucesivas instancias se dará conocimiento a la Oficina, que notificará la resolución finalizadora de este procedimiento a la persona denunciante y solicitará información sobre la firmeza y el cumplimiento de la misma a los correspondientes órganos’.

OBSERVACIÓN 8.17. Al artículo 20. Régimen jurídico supletorio del procedimiento de investigación e inspección.



FIRMADO POR	NURIA AMPARO GOMEZ ALVAREZ	12/11/2020 17:45:51	PÁGINA 18/33
VERIFICACIÓN	KWMFJZXP6PHUH39BACSC5X85UT66YF	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Tendría que hacerse, además, una remisión a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, al menos en lo que respecta a la abstención y recusación.

VALORACIÓN. SE ACEPTA. Se introduce la siguiente redacción:

“En lo no previsto en esta ley, el procedimiento de investigación e inspección se ajustará a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre.”

OBSERVACIÓN 8.18 Al artículo 21. La Dirección.

8.18.2-- En el apartado 1 la “reconocida competencia” exigible debería especificarse, desconociéndose cuál será la “titulación universitaria idónea” para las funciones atribuidas. No queda claro si el requisito de pertenecer a un “cuerpo funcional adscrito al subgrupo de titulación A1 ” es cumulativo con dicha titulación universitaria, pues con la locución “en ambos casos” parece estar regulando dos supuestos distintos. Por otra parte, resulta demasiado abierta e imprecisa la experiencia profesional acreditada “relacionada con el ámbito funcional de la Oficina ”, en el sentido de si dicha relación ha de versar o no concretamente sobre el fraude, la corrupción y el conflicto de intereses.

VALORACIÓN. SE ACEPTA PARCIALMENTE. Entendemos que el requisito de reconocida competencia o de titulación universitaria idónea tendrá que ser valorado por el Parlamento. Respecto al requisito de titulación, se trata de un requisito cumulativo: podrán ser personas con titulación universitaria idónea que no sean funcionarias del grupo A1 o personas que poseyendo dicha titulación idónea sean funcionarias del grupo A1 (en caso contrario, pudiera interpretarse que pudiera ser titular de la Dirección de la Oficina un licenciado en arquitectura, por ejemplo, lo que no es el caso). No obstante, si que se modifica la expresión “relacionada con el ámbito funcional de la Oficina”. En este sentido, la redacción del apartado queda de la siguiente manera:

“1. La persona titular de la Dirección de la Oficina será elegida por el Pleno del Parlamento de Andalucía mediante votación por mayoría de tres quintas partes de las personas que lo compongan, entre personas de reconocida competencia que cumplan las condiciones de idoneidad, honorabilidad, independencia y profesionalidad necesarias para ejercer el cargo y que estén en posesión de una titulación universitaria relacionada con idónea para las funciones atribuidas o que, poseyendo asimismo la referida titulación, pertenezcan a un cuerpo funcional adscrito al subgrupo de titulación A1. En ambos casos, deberán poseer más de diez años de experiencia profesional acreditada relacionada con la prevención y lucha contra el fraude, la corrupción y el conflicto de intereses.”

8.18.2- En el apartado 3 además de publicar el nombramiento en el Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía, sería aconsejable que se publicara en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, lo que se reitera para el resto de supuestos semejantes en el articulado.

VALORACIÓN. SE ACEPTA. Se introduce tal previsión en el apartado 3 y en el resto del articulado.

8.18.3 - En el apartado 6 no se comprende la previsión sobre que el procedimiento de elección de la persona titular de la Dirección de la Oficina, lo será “sin perjuicio del procedimiento que se pueda determinar al efecto por el Parlamento de Andalucía ”, puesto que el propio precepto ya está



FIRMADO POR	NURIA AMPARO GOMEZ ALVAREZ	12/11/2020 17:45:51	PÁGINA 19/33
VERIFICACIÓN	KWMFJZXP6PHUH39BACSC5X85UT66YF	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



regulando dicho procedimiento. En todo caso, dicho procedimiento podría tener una función de desarrollo, debiendo siempre respetar lo dispuesto en el Anteproyecto. Ello se reitera para los Artículos 24.7 y 27.1

VALORACIÓN. SE ACEPTA. Se introduce la siguiente redacción del apartado 6.

“6. Las previsiones relativas a la elección de la persona titular de la Dirección de la Oficina se entienden sin perjuicio del desarrollo del procedimiento que se pueda determinar al efecto por el Parlamento de Andalucía.”

En similares términos se modifican los Artículos 24.7 y 27.1

OBSERVACIÓN 8.19 Al artículo 22. Funciones de la Dirección

Se enumeran las funciones de la Dirección, si bien lo serán “entre otras”, debiendo especificar o al menos acotar, cuáles podrían ser estas otras funciones no enunciadas expresamente.

VALORACIÓN. SE ACEPTA PARCIALMENTE. Se introduce la siguiente redacción del párrafo 1:

“Artículo 22. Funciones de la Dirección.

Son funciones de la persona titular de la Dirección de la Oficina las siguientes:

- a) Ostentar la representación legal de la Oficina.
- b) Dirigir y coordinar las actividades de todos sus órganos y unidades administrativas.
- c) Desempeñar la jefatura superior de todo su personal.
- d) Autorizar los gastos y ordenar los pagos en ejecución de su presupuesto.
- e) Celebrar los contratos y convenios.
- f) La iniciación y resolución del procedimiento de investigación e inspección de la Oficina previsto en el título I, capítulo II.
- g) La iniciación y resolución del procedimiento sancionador previsto en el título III, capítulo I.
- h) Aprobar la memoria anual de la Oficina prevista en el artículo 29, así como los informes y recomendaciones especiales previstas en el artículo 30.
- i) Cualesquiera otras se deriven de la presente ley.

OBSERVACIÓN 8.20 Al Artículo 23. Incompatibilidades de la Dirección.

En el apartado 4 se limita la prohibición de no poder desempeñar cargo de dirección o formar parte de consejos de administración, a empresas directa o indirectamente ligadas a cualquier caso que haya sido objeto de un procedimiento de investigación e inspección por parte de la Oficina. No obstante, dicha prohibición debería restringirse a los casos en los que estos procedimientos hubieran concluido mediante resolución o derivado de un procedimiento penal con sentencia condenatoria. Asimismo debería extenderse al supuesto en el que se hubiera impuesto alguna sanción por parte de la Oficina.”

Asimismo se plantea si no sería conveniente ampliar esta prohibición no sólo a empresas, sino a puestos o cargos públicos en los órganos, entidades o instituciones que forman parte del ámbito objetivo de la Oficina.

VALORACIÓN. SE ACEPTA. Se introduce la siguiente redacción del apartado 4:



FIRMADO POR	NURIA AMPARO GOMEZ ALVAREZ	12/11/2020 17:45:51	PÁGINA 20/33
VERIFICACIÓN	KWMFJZXP6PHUH39BACSC5X85UT66YF	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



“4. En el curso de dos años tras la finalización del mandato correspondiente, la persona que hubiera sido titular de la Dirección de la Oficina no podrá desempeñar cargo de dirección o formar parte de consejos de administración en ninguna empresa directa o indirectamente ligada a cualquier caso que haya sido objeto de un procedimiento sancionador o de inspección e investigación por parte de la Oficina que hubiera concluido mediante resolución o derivado en un procedimiento penal con sentencia condenatoria. Dicha prohibición será aplicable asimismo a la ocupación de puestos o cargos públicos en los órganos, entidades o instituciones incluidos en el ámbito de actuación de la Oficina.”

- En el mismo apartado 4 se plantea cuáles serían las consecuencias en caso de que se incumpla su previsión por la persona que hubiera sido titular de la Dirección de la Oficina.

VALORACIÓN. SE ACEPTA. En los citados casos entendemos que se estaría incurriendo en la infracción prevista en el artículo 41 d), “ El incumplimiento de las obligaciones que establece esta ley cuando no tengan la consideración de grave o muy grave”

OBSERVACIÓN 8.21 Al artículo 24. Cese de la Dirección.

8.21.1 - En el apartado 1 habría de añadirse el “fallecimiento” como causa de cese.

VALORACIÓN. SE ACEPTA. Se introduce la causa de fallecimiento en el párrafo d)

8.21.2 - En el apartado 1.f) se entiende que la enumeración de causas de cese es alternativa, por lo que debería indicar “o condenada...”, en lugar de “y condenada...”. Se advierte que quedan excluidas las resoluciones firmes recaídas en procedimientos sancionadores o disciplinarios

VALORACIÓN. SE ACEPTA PARCIALMENTE. Se indica “o condenada...”, en lugar de “y condenada...”

8.21.5 -En el apartado 5 podría establecerse un límite temporal para que la persona titular de la Oficina siga ejerciendo sus funciones hasta la toma de posesión de la nueva dirección.

VALORACIÓN.-SE ACEPTA. Se introduce la siguiente redacción del apartado 5..

“5. En el supuesto que la causa fuera la establecida en el párrafo b) del apartado 1, no se producirá el cese automático de la persona titular de la Dirección de la Oficina, ya que ésta seguirá ejerciendo en funciones su cargo hasta la toma de posesión de la nueva dirección, que deberá tener lugar dentro de los tres meses siguientes al momento en el que se produzca la expiración del mandato anterior.”

8.21.6 -En el apartado 6 se presume que el cese de la persona titular de la Dirección será acordado por la Presidencia del Parlamento en todos y cada uno de los supuestos anteriormente enumerados en el apartado 1.

VALORACIÓN: SE ACEPTA. Efectivamente, el cese es acordado por la Presidencia del Parlamento en todos lo supuestos.

OBSERVACIÓN 8.22 Al artículo 26. Recursos en vía administrativa

Debería hacerse también una remisión al artículo 115 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, lo que se reitera para el Artículo 36.4, en cuanto al Capítulo III del Título IV de dicha Ley.



FIRMADO POR	NURIA AMPARO GOMEZ ALVAREZ	12/11/2020 17:45:51	PÁGINA 21/33
VERIFICACIÓN	KWMFJZXP6PHUH39BACSC5X85UT66YF	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



VALORACIÓN. SE ACEPTA. Se introduce la referencia al artículo 115 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre .

OBSERVACIÓN 8.23 Al Artículo 29. Memoria anual.

- En el apartado 1 entendemos que “cada anualidad ” se corresponde con el año natural.

VALORACIÓN. SE ACEPTA. Se sustituye el término año por el de año natural

- En el apartado 2.h) deberían incluirse las propuestas y recomendaciones previstas en el Artículo 9.e).

VALORACIÓN. SE ACEPTA. Se incluye la referencia a las propuestas y recomendaciones, si bien con arreglo a las modificaciones realizadas en ese artículo hay que entenderlas realizadas al artículo 9.f) y 9.g)

OBSERVACIÓN 8.24 Al artículo 30. Informes especiales y recomendaciones.

Tendría que definirse el propósito y eficacia de los informes especiales y recomendaciones, no quedando claro si éstos se emitirán con carácter general o con relación a unos hechos concretos que sean o hayan sido objeto de un procedimiento de investigación e inspección o sancionador.

VALORACIÓN. NO SE ACEPTA. La finalidad de estos informes y recomendaciones viene ya especificada en el propio artículo, pues se producen “cuando la urgencia o gravedad de los hechos lo aconsejaran”, es decir, cuando se trae de asuntos de relevancia que además no puedan ser incluidos en la memoria anual ordinaria.

OBSERVACIÓN 8.25. Título II. Reiteramos la necesidad de que las previsiones sobre la protección de la persona denunciante, se acomoden todo lo posible a la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019.

VALORACIÓN. SE ACEPTA. Se ha intentado recoger, en la medida de lo posible, las previsiones sobre la protección de la persona denunciante de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019.

OBSERVACIÓN 8.26. Al artículo 31. Persona denunciante

En el apartado 3, el artículo 262 de la LECr no solo debería aplicarse a las personas a las que se refiere el apartado 2, sino a también al apartado 3, pues se aplica a todas las personas que “por razón de sus cargos, profesiones u oficios tuvieren noticia de algún delito público ”.

VALORACIÓN. SE ACEPTA. Se añade el siguiente inciso final en el apartado 3:

“Sin perjuicio de las demás obligaciones de comunicación que se establecen en la normativa vigente, en particular en el artículo 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.”

- En el apartado 4 la inclusión entre comas de la excepción “salvo que la adquisición o el acceso a la información suministrada en la denuncia constituya por sí un delito ”, es equívoca dentro del contexto del párrafo, por lo que aconsejamos que en un apartado distinto, se contenga una



FIRMADO POR	NURIA AMPARO GOMEZ ALVAREZ	12/11/2020 17:45:51	PÁGINA 22/33
VERIFICACIÓN	KWMFJZXP6PHUH39BACSC5X85UT66YF	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

previsión semejante a la del artículo 21.3 de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019.

VALORACIÓN. SE ACEPTA. Se elimina el inciso entre comas del apartado 4 y se añade un nuevo apartado 5 al artículo, quedando ambos con la siguiente redacción:

“4. A los efectos de la presente ley, se considerará que las personas denunciantes no infringen ninguna restricción de revelación de información, así como que tampoco incurren en responsabilidad de ningún otro tipo en relación con la información suministrada en la denuncia, siempre que tuvieran motivos razonables para creer que la revelación de la información era necesaria para poner de manifiesto la comisión de hechos que pudieran ser constitutivos de fraude, corrupción o conflicto de intereses.

5. Las personas denunciantes no incurrirán en responsabilidad respecto de la adquisición o el acceso a la información que es comunicada, siempre que dicha adquisición o acceso no constituya de por sí un delito. En el caso de que la adquisición o el acceso constituya de por sí un delito, la responsabilidad penal seguirá rigiéndose por el Código Penal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal.”

OBSERVACIÓN 8.27 Al artículo 32. Denuncia con plenas garantías

En el apartado 1 se desconoce a qué “canales ” se está haciendo referencia, y si su delimitación vendrá establecida en el reglamento de régimen interior, o mediante el correspondiente desarrollo reglamentario por el Consejo de Gobierno, pues la Directiva (UE) 2019/1937, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, no los determina, si bien estos canales deberían cumplir los requisitos establecidos en dicha Directiva

VALORACIÓN. SE ACEPTA PARCIALMENTE. Los canales y procedimientos deberían ser objeto de desarrollo reglamentario por Consejo de Gobierno. No obstante, se establece la siguiente previsión en el apartado 2 del artículo:

“2. Mediante Decreto del Consejo de Gobierno se establecerán los procedimientos y canales, que deberán cumplir con los requisitos previstos en la la Directiva (UE) 2019/1937, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019.”

OBSERVACIÓN 8.28. Al Artículo 33. Derechos de las personas denunciantes.

8.28.1- En el apartado 1.a) se advertirte que se ha excluido el conocimiento por parte de la persona denunciante, de los procedimientos sancionadores. No obstante, podría contemplarse la misma en los casos en los que el hecho infractor se vinculara con su persona, como ocurre con el Artículo 39.c).

VALORACIÓN. NO SE ACEPTA.

Las personas denunciantes, que no son interesadas, se les reconoce, tal y como ya se ha indicado y como consta en la adenda a la Memoria justificativa y de oportunidad, el derecho a conocer el estado de tramitación del procedimiento de investigación e inspección, en todo caso, y respecto de los actos y resoluciones que se dicten respecto de las denuncias (incluidos procedimientos sancionadores) cuando se prevea de forma expresa en la ley (véase artículo 18 y 19). En el artículo 19.3 se prevé que la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador se notifique por la Oficina a la persona denunciante. Entendemos por tanto, que es suficiente con tales previsiones sin que sea necesario conceder a la persona denunciante la condición de interesado en la tramitación del procedimiento sancionador.



FIRMADO POR	NURIA AMPARO GOMEZ ALVAREZ	12/11/2020 17:45:51	PÁGINA 23/33
VERIFICACIÓN	KWMFJZXP6PHUH39BACSC5X85UT66YF	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



8.28.2 - Para el apartado 1.c) se advierte que el artículo 19 de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, enumera de forma particular cuáles serán las formas de represalias.

VALORACIÓN. NO SE ACEPTA. Si bien es cierto que en el citado artículo de la Directiva se enumeran las formas de represalias, se considera la definición contenida en la ley es suficientemente amplia y contempla cualquier acción u omisión que cause un perjuicio injustificado para la persona denunciante en sus relaciones de servicio o condiciones de trabajo.

8.28.3- “En el apartado 1.d) se advierte que se está previendo un supuesto de inversión de carga de la prueba, al establecer una presunción en favor de la persona denunciante”.

VALORACIÓN. SE ACEPTA. Efectivamente. Se introduce de esta forma la previsión indicada en el artículo 20.5 de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019: *“En los procedimientos ante un órgano jurisdiccional u otra autoridad relativos a los perjuicios sufridos por los denunciantes, y a reserva de que dicha persona establezca que ha denunciado o ha hecho una revelación pública y que ha sufrido un perjuicio, se presumirá que el perjuicio se produjo como represalia por denunciar o hacer una revelación pública. En tales casos, corresponderá a la persona que haya tomado la medida perjudicial probar que esa medida se basó en motivos debidamente justificados.”*

-En el segundo párrafo del apartado 1.d) se plantea si no debería incluirse en su ámbito el caso en el que la persona denunciante hubiera ejercitado acciones activamente por los perjuicios injustificados.

VALORACIÓN. SE ACEPTA. Se introduce la siguiente redacción para el segundo párrafo del apartado 1.d):

“Tendrán la consideración de perjuicios injustificados, en cualquier caso, los gastos en los que pudieran incurrir las personas denunciadas derivados del ejercicio de acciones por los perjuicios injustificados así como del asesoramiento legal, asistencia letrada y defensa y representación en los eventuales procedimientos judiciales o administrativos interpuestos contra las personas denunciadas con motivo de sus denuncias, y los derivados de la asistencia psicológica que pudieran necesitar a causa de trastornos derivados de sus denuncias. Estos gastos se limitarán con arreglo a los baremos orientadores de honorarios profesionales o disposiciones arancelarias que resulten aplicables.”

-En el tercer párrafo del apartado 1.d) entendemos que la alusión a lo que serán en todo caso perjuicios injustificados, es meramente enunciativa.

VALORACIÓN. SE ACEPTA. Entendiendo que la referencia se hace al segundo párrafo del apartado 1.d), ya que en el mismo no hay párrafo tercero, coincidimos en que la alusión a los perjuicios injustificados es meramente enunciativa.

8.28.4- El supuesto contenido en el apartado 2 es excesivamente amplio, por lo que debería ceñirse el ámbito de la “relación laboral o familiar”. Se plantea la duda de por qué las represalias de estas personas que tengan dicha relación con la persona denunciante, sólo podrán serlo dentro del ámbito laboral, excluyéndose el familiar.



FIRMADO POR	NURIA AMPARO GOMEZ ALVAREZ	12/11/2020 17:45:51	PÁGINA 24/33
VERIFICACIÓN	KWMFJZXP6PHUH39BACSC5X85UT66YF	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



VALORACIÓN. SE ACEPTA PARCIALMENTE . Se modifica la redacción del apartado adaptando una similar a la prevista en el artículo 4 de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019

“2. Los derechos previstos en el apartado 1, párrafos c) y d), se aplicarán asimismo a terceras personas relacionadas con la persona denunciante y que puedan sufrir represalias en un contexto laboral, como compañeros de trabajo o familiares de ésta”.

8.28.5- En el primer párrafo del apartado 4 se desconoce a quién corresponderá declarar la existencia de una denuncia que proporcione “información falsa, tergiversada u obtenida de manera ilícita”.

VALORACIÓN. NO SE ACEPTA. La declaración como tal se hará por el órgano que corresponda (bien la Oficina en los supuestos de archivo, bien un órgano administrativo o judicial). No sería necesario concretar a quién correspondería tal declaración. ”

- En el segundo párrafo del apartado 4, en lugar de “amenaza percibida para el interés general”, debería indicarse “fraude, corrupción o conflicto de intereses”.

VALORACIÓN. SE ACEPTA. Se modifica la redacción del apartado de la siguiente manera:
“.....aun cuando hubieran cometido un error en la apreciación de los hechos constitutivos de fraude, corrupción y conflicto de intereses”.

OBSERVACIÓN 8.29. Al Artículo 34. Medidas de protección.

En el apartado 1, la previsión consistente en la “concesión de un traslado provisional”, habría de someterse a negociación colectiva en los términos del del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público

VALORACIÓN. NO SE ACEPTA. Nos encontramos ante un supuesto de una medida excepcional de protección para la persona denunciante, que no tendría relación con los supuestos de traslados, provisiones de puestos y movilidad que vienen recogidos en la normativa de función pública. En todo caso, la Oficina lo que hace es proponer al traslado al órgano competente en materia de función pública, que será quien finalmente decida su procedencia o no.

OBSERVACIÓN 8.30. Se interpreta que el precepto está excluyendo la publicidad de procedimientos de investigación e inspección y sancionadores concretos, limitándose a cuestiones generales sobre la tramitación de las denuncias ante la Oficina

VALORACIÓN. SE ACEPTA. Efectivamente, el artículo 35 se limita a cuestiones generales sobre la tramitación de denuncias ante la Oficina

OBSERVACIÓN 8.31 Al Artículo 43. Graduación de funciones.

En el apartado 1 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, debería añadirse como criterio de graduación de las sanciones, “La continuidad o persistencia en la conducta infractora”.

VALORACIÓN. SE ACEPTA. Se introduce el siguiente párrafo:



FIRMADO POR	NURIA AMPARO GOMEZ ALVAREZ	12/11/2020 17:45:51	PÁGINA 25/33
VERIFICACIÓN	KWMFJZXP6PHUH39BACSC5X85UT66YF	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

“g) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.”

OBSERVACIÓN 8.33 A la Disposición Adicional Primera. Elección de la persona titular de la Dirección de la Oficina.

Debería establecerse un plazo para la puesta en funcionamiento de la Oficina, y no solo para el nombramiento de la persona titular de la Dirección.

VALORACIÓN. SE ACEPTA. Se introduce la siguiente redacción:

“Disposición adicional primera. Elección de la persona titular de la Dirección y puesta en funcionamiento de la Oficina.

La elección de la persona titular de la Oficina y la puesta en funcionamiento de la misma tendrá lugar en un plazo máximo de tres meses tras la entrada en vigor de la presente ley.”

OBSERVACIÓN 8.34 A la Disposición Adicional Segunda. Extensión del ámbito de aplicación de la Oficina.

Debería establecerse un plazo para la creación y entrada en funcionamiento de estos órganos de prevención y erradicación del fraude, la corrupción y los conflictos de intereses por parte de las Entidades Locales y las Universidades Públicas.

VALORACIÓN. NO SE ACEPTA. La redacción propuesta no pretende imponer al las entidades locales y universidades la creación de este tipo de órganos, sino dejar constancia de que, en sus respectivos ámbitos, la lucha contra el fraude y la corrupción se llevará a cabo por los órganos que ellos determinen o bien puedan llegar a crear en un futuro. Para una mayor claridad, se modifica la redacción del primer apartado de la disposición adicional de la siguiente manera.

“1.La prevención y lucha contra el fraude, la corrupción y los conflictos de intereses en el ámbito de las entidades integrantes de la Administración Local de la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Universidades Públicas Andaluzas no se ejercerá por la Oficina, sino por el órgano u órganos que hubieran sido creados en dichas entidades y universidades con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley con la finalidad de prevención y lucha contra el fraude, la corrupción y los conflictos de intereses, o por el órgano u órganos que, en su caso, pudieran crearse con posterioridad.”

OBSERVACIÓN 8.35 - A la disposición final tercera. Modificación de la Ley 3/2005.

8.35.1 - En el Apartado Dos, en la nueva redacción del artículo 3.3, se permite la compatibilización de la participación en seminarios, jornadas o conferencias. Se entiende que ello podrá ser retribuido, lo que debería especificarse. También debería indicarse la existencia o no de compatibilidad cuando no medie retribución alguna.

En el mismo apartado 3.3 debería precisarse si el límite de las setenta y cinco horas semanales se aplicará conjuntamente para la participación en seminarios, jornadas o conferencias, o respecto a cada una de ellas de forma independiente. Se desconoce cuáles serán las condiciones en caso de que las actividades se celebren por centros no oficiales.

VALORACIÓN. SE ACEPTA. Se modifica el apartado 3.3 en los siguientes términos:

“Asimismo, podrán compatibilizar sus funciones con el ejercicio retribuido o no de la docencia en la enseñanza universitaria, siempre que no suponga detrimento de su dedicación y, en todo caso,



FIRMADO POR	NURIA AMPARO GOMEZ ALVAREZ	12/11/2020 17:45:51	PÁGINA 26/33
VERIFICACIÓN	KWMFJZXP6PHUH39BACSC5X85UT66YF	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



con un límite no superior a las setenta y cinco horas anuales. Igualmente, de manera retribuida o no y con el mismo límite de setenta y cinco horas para el conjunto de las distintas actividades, podrán participar en seminarios, jornadas o conferencias organizadas por centros oficiales destinados a formación del personal de las administraciones públicas, siempre y cuando no tenga carácter permanente y participen en los mismos por razón del cargo, de su especialidad profesional o de la posición que ocupen en la organización administrativa del sector público.”

En cuanto a la observación realizada sobre “cuáles son las condiciones en caso de que dichas actividades se organicen por centros no oficiales”, entendemos que no procede hacer modificación alguna pues en ese caso dichas actividades estarían prohibidas por el apartado 1, ya que el apartado 3 supone una excepción a la regla general de incompatibilidad y éste solo exceptiona la actividad cuando se trata de centros oficiales

- En el apartado 4 se entiende que “segundo puesto” en el sector público no queda restringido a puestos como alto cargo, sino a cualquier puesto dentro del sector público.

VALORACIÓN. SE ACEPTA. Para evitar alguna posible confusión se modifica la expresión “segundo puesto” por “segundo cargo”, de esta manera se especifica esta opción sobre los supuestos de incompatibilidad a los que se alude en el apartado 1. La redacción quedaría:

“Lo dispuesto en el apartado 1 se entiende sin perjuicio de otras excepciones establecidas por la ley y los casos en que el Gobierno, por razón de interés público, autorice ocupar un segundo cargo en el sector público, sin que quepa percibir, en tal caso, más de una retribución”.

8.35.2 - En el Apartado Cuatro, que modifica el artículo 6, dentro del párrafo a) debería destacarse la excepción del artículo 3.3 en redacción dada por el Apartado Dos.

VALORACIÓN. SE ACEPTA. Se modifica el párrafo a) en los siguientes términos:

“a) Con todo otro cargo que figure al servicio o en los presupuestos de las administraciones, organismos o empresas públicas, o con cualquier actividad por cuenta directa o indirecta de las mismas, así como las funciones públicas retribuidas mediante arancel, participación o cualquier otra forma especial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3.3.”

Párrafo 2º: En el párrafo j) del artículo 6, además de hasta que finalice la causa por todos sus trámites, incidentes y recursos, debería añadirse el supuesto de que se acuerde el sobreseimiento provisional o definitivo de la causa, que puede acordarse tras la apertura del juicio oral en el trámite de los artículos de previo pronunciamiento, conforme al artículo 675 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

VALORACIÓN. SE ACEPTA. Se introduce el siguiente inciso final:

“desde que sea firme la resolución que acuerde la apertura del juicio oral o el procesamiento y hasta que finalice la causa por todos sus trámites, incidentes y recursos, o bien hasta que se acuerde el sobreseimiento provisional o definitivo de la causa.”



Párrafo 3º- En el párrafo m) del artículo 6 debería indicar “por el tiempo que dure la condena o sanción”.

FIRMADO POR	NURIA AMPARO GOMEZ ALVAREZ	12/11/2020 17:45:51	PÁGINA 27/33
VERIFICACIÓN	KWMFJZXP6PHUH39BACSC5X85UT66YF	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



VALORACIÓN. SE ACEPTA. Se modifica el párrafo en esos términos:

Párrafo 4º: En el párrafo ñ) del artículo 6, consideramos que además de “hasta que se demuestre de modo fehaciente la cancelación de la cuenta o del correspondiente activo financiero ”, procedería añadir el hecho de dejar de ser titular o autorizado de las cuentas bancarias o de otros activos financieros.

VALORACIÓN. SE ACEPTA. Se modifica el párrafo en estos términos:

“ñ) Con ser titulares o autorizados de cuentas bancarias o de otros activos financieros en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales, en los términos previstos en el artículo 5.2, hasta que se demuestre de modo fehaciente la cancelación de la cuenta o del correspondiente activo financiero, o bien dejen de ser titulares o autorizados de esas cuentas bancarias u otros activos financieros.”

Párrafo 4º: En el párrafo o) del artículo 6 interpretamos que el límite temporal será hasta que se cumpla el plazo de prescripción de la sanción que se hubiera impuesto, con independencia de que ya se hubiera ejecutado y cumplido dicha sanción en su totalidad.

VALORACIÓN. SE ACEPTA. Se modifica el párrafo en estos términos:

“o) Con ser sancionados mediante resolución administrativa firme, por la comisión de infracciones administrativas tipificadas en la ley de lucha contra el fraude y la corrupción y protección de la persona denunciante, hasta la finalización del plazo de prescripción de la sanción y con independencia de que la misma haya sido ejecutada y cumplida”.

8.35.3 - En el Apartado Cinco, que modifica el artículo 7.2, advertimos respecto al último inciso que solo podrán tenerse en cuenta las formas societarias previstas en el artículo 42.1 del Código de Comercio, quedando excluida cualquier otra.

VALORACIÓN. NO PROCEDE. Conforme a lo indicado en la Memoria de esta Secretaría, sobre modificaciones a introducir en el Anteproyecto de Ley de lucha contra el Fraude y la Corrupción y Protección de la Persona Denunciante, se ha considerado no acometer la modificación de algunos de los artículos de la Ley 3/2005, de 8 de abril, que inicialmente se habían previsto en el Anteproyecto de Ley, en concreto el apartado 2 del artículo 7, relativo a la abstención de los altos cargos en el desarrollo de actividades privadas directamente relacionadas con expedientes sobre los que hayan dictado resolución en el ejercicio del cargo, así como el artículo 16, donde se establecen las sanciones a imponer como consecuencia de la comisión de las infracciones tipificadas en la Ley.

8.35.4 - En el Apartado Siete, por el que se modifica el artículo 16, planteamos por qué el límite de dos años solo se aplica en la prestación de servicios para entidades privadas y no públicas, pues éstas podrían haberse visto afectadas por sus decisiones.



FIRMADO POR	NURIA AMPARO GOMEZ ALVAREZ	12/11/2020 17:45:51	PÁGINA 28/33
VERIFICACIÓN	KWMFJZXP6PHUH39BACSC5X85UT66YF	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



VALORACIÓN. NO PROCEDE. Conforme a lo indicado en la Memoria de esta Secretaría, sobre modificaciones a introducir en el Anteproyecto de Ley de lucha contra el Fraude y la Corrupción y Protección de la Persona Denunciante, se ha considerado no acometer la modificación de algunos de los artículos de la Ley 3/2005, de 8 de abril, que inicialmente se habían previsto en el Anteproyecto de Ley, en concreto el apartado 2 del artículo 7, relativo a la abstención de los altos cargos en el desarrollo de actividades privadas directamente relacionadas con expedientes sobre los que hayan dictado resolución en el ejercicio del cargo, así como el artículo 16, donde se establecen las sanciones a imponer como consecuencia de la comisión de las infracciones tipificadas en la Ley.

8.35.5 En el Apartado Ocho, que modifica el apartado 3 del artículo 21, también tendría que hacerse una remisión al Capítulo III del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

VALORACIÓN. SE ACEPTA. Se introduce esa remisión.

3. El procedimiento se ajustará a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y su normativa de desarrollo en relación con el procedimiento administrativo sancionador así como en el título preliminar, capítulo III de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

OBSERVACIÓN 8.36 - Disposición Final Novena.

Con arreglo al Informe de la Dirección General de Presupuestos, de 20 de enero de 2020, "Para el presente ejercicio 2020 en el Presupuesto de la Sección Presupuestaria 0200 "Parlamento de Andalucía" no ha previsto importe alguno para la puesta en marcha de esta Oficina. Como corresponde la elaboración y aprobación del presupuesto de dicha Oficina al titular de la Dirección de la Oficina, en estos momentos no se aporta una valoración económica en su conjunto sobre los costes que suponen la puesta en marcha y dotación de recursos materiales y humanos de la misma. Por todo lo anterior, se propone por parte de esta Dirección General de Presupuestos, que a efectos de poder llevar a cabo en tiempo y forma la implantación de la norma, en la redacción del texto normativo se modifique la disposición adicional séptima "Entrada en vigor" demorando su entrada en vigor (vacatio legis) con el siguiente tenor: <<La presente ley entrará en vigor el 1 de enero de 2021>>". En el Informe de valoración de los informes preceptivos, de 6 de julio de 2020, se ha valorado esta recomendación, pero debido a la fecha de dicho informe, debería motivarse de nuevo el mantenimiento de la entrada en vigor del anteproyecto al día siguiente de su publicación en el BOJA.

VALORACIÓN. SE ACEPTA. No se considera oportuno establecer una fecha precisa para la entrada en vigor del anteproyecto, ya que el mismo ha de ser objeto aún de aprobación por el Consejo de Gobierno, posteriormente, se iniciaría su tramitación parlamentaria. Por esa razón, se considera oportuno mantener la previsión de que la entrada en vigor del anteproyecto tenga lugar el día siguiente al de su publicación en BOJA.



FIRMADO POR	NURIA AMPARO GOMEZ ALVAREZ	12/11/2020 17:45:51	PÁGINA 29/33
VERIFICACIÓN	KWMFJZXP6PHUH39BACSC5X85UT66YF	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Cuestiones de técnica normativa:

9.1 - El término “asimismo” tendría que eliminarse del articulado.

VALORACIÓN. NO SE ACEPTA. Se considera que es un término correcto, no indicándose los motivos del por qué habría de ser eliminado

9.2 - Se sugiere un título más sencillo, claro y directo: “Anteproyecto de Ley por el que se crea y regula la Oficina Andaluza contra el Fraude y la Corrupción”. En todo caso, junto con la lucha contra el fraude y la corrupción, el Artículo 6 añade la “prevención”, por lo que parece oportuno que esta finalidad se añadiera al título del Anteproyecto de no optarse por el título alternativo propuesto.

VALORACIÓN. NO SE ACEPTA. Se considera que el título de la ley es correcto, y que comprende su objeto y finalidad.

9.3- **Preámbulo.** En el párrafo undécimo del apartado bastaría con aludir a la “Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público”.

VALORACIÓN. SE ACEPTA. Se modifica el texto en ese sentido.

9.4 - **Artículo 1.** Recomendamos que el apartado 1 comience con la expresión “La presente ley tiene como finalidad...”.

VALORACIÓN. SE ACEPTA. Se modifica el texto en ese sentido.

9.5 - **Artículo 2.** El último inciso del párrafo c) podría suprimirse por innecesario.

VALORACIÓN. NO SE ACEPTA. Se considera conveniente mantener el citado inciso.

9.6 - **Artículo 3.** En el apartado 1.a) debería señalar consorcios y sociedades mercantiles “previstas”.

VALORACIÓN. SE ACEPTA. Se modifica el texto en ese sentido.

-En el apartado 1.c) habría de indicar “párrafos a) y b)” en lugar de “párrafos precedentes”.

VALORACIÓN. SE ACEPTA. Se modifica el texto en ese sentido.

9.7 - **Artículo 7.** En el apartado 1 sería más acertado señalar “normativa vigente en materia de régimen jurídico del sector público y procedimiento administrativo común”.

VALORACIÓN. SE ACEPTA. Se modifica el texto en ese sentido.

9.8 **Artículo 9.** El segundo inciso del párrafo d) podría trasladarse a otro precepto, pues en puridad no están regulando funciones de la Oficina, sino obligaciones de terceros.

VALORACIÓN. NO SE ACEPTA. Se considera conveniente mantener el citado inciso en el artículo 9.

Se recomienda que los párrafos i) y k) se sitúen al principio de la enumeración de las funciones de la Oficina.

VALORACIÓN. SE ACEPTA. Se modifica el texto en ese sentido.

- En el párrafo k) debería indicar “Capítulo II del Título I”.



FIRMADO POR	NURIA AMPARO GOMEZ ALVAREZ	12/11/2020 17:45:51	PÁGINA 30/33
VERIFICACIÓN	KWMFJZXP6PHUH39BACSC5X85UT66YF	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

VALORACIÓN. SE ACEPTA. Se modifica el texto en ese sentido.

9.9 - **Artículo 12.** En el apartado 1 deberían suprimirse los puntos y coma, pues se trata de una enumeración.

VALORACIÓN. SE ACEPTA. Se modifica el texto en ese sentido.

9.10- **Artículo 13.** El segundo párrafo del apartado 3 podría conformar un apartado independiente, al contener otra idea distinta, lo que se reproduce para los apartados 1, 2 y 4 del Artículo 19, segundo párrafo del Artículo 21.1, el segundo inciso del Artículo 24.5, segundo párrafo del Artículo 27.2 y el Artículo 28.2.

VALORACIÓN. SE ACEPTA. Se modifica el artículo 13 en ese sentido, si bien no se considera oportuno hacer lo propio con los otros artículos mencionados.

9.11- **Artículo 14.** Se aprecia que el precepto resulta excesivamente amplio y, por tanto, farragoso en su lectura, por lo que podría dividirse, a su vez, en otros artículos dentro del mismo Capítulo II. El apartado 3 podría trasladarse al Artículo 16.

VALORACIÓN. NO SE ACEPTA. Se considera conveniente mantener la actual redacción del artículo 14.

9.12 - **Artículo 16.** La división del precepto debería hacerse en apartados y párrafos en letra, en lugar de párrafos en letra y subapartados. Sugerimos que el contenido de los subapartados del párrafo c), se traslade al Título II, que es el que regula la denuncia.

VALORACIÓN. NO SE ACEPTA. Se considera conveniente mantener la actual redacción del artículo 16.

9.13- **Artículo 17.** En el apartado 1 se repite el término “actuaciones” de forma muy próxima entre sí.

VALORACIÓN. NO SE ACEPTA. Se repite el término pero referido a dos cuestiones distintas, como las actuaciones previas y actuaciones de investigación e inspección.

9.14 - **Artículo 19.** El último inciso del apartado 2 podría trasladarse al Artículo 36, que es el que regula el procedimiento sancionador.

VALORACIÓN. NO SE ACEPTA. Se considera conveniente mantener la actual estructura del artículo 19

El apartado 4 debería contenerse en un precepto independiente y específico.

VALORACIÓN. NO SE ACEPTA. Se considera conveniente mantener la actual estructura del artículo 19

En el apartado 5 en lugar de “elementos” podría decir “supuestos”.

VALORACIÓN. SE ACEPTA. Se modifica el texto en ese sentido.

9.15 - **Artículo 21.** En el apartado 6 podría suprimirse por innecesaria la expresión “establecidas en este artículo”.

VALORACIÓN. SE ACEPTA. Se modifica el texto en ese sentido.

9.16 - **Artículo 24.** En el apartado 8 sería más adecuado señalar “acordado el cese”.



FIRMADO POR	NURIA AMPARO GOMEZ ALVAREZ	12/11/2020 17:45:51	PÁGINA 31/33
VERIFICACIÓN	KWMFJZXP6PHUH39BACSC5X85UT66YF	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



VALORACIÓN. SE ACEPTA. Se modifica el texto en ese sentido.

9.17- **Artículo 25.** Su contenido debería situarse antes del Artículo 21.

VALORACIÓN. NO SE ACEPTA. Se considera conveniente mantener la actual ubicación del artículo.

9.18- **Artículo 31.** No es correcto hablar de representación “de las personas jurídicas”, sino de los órganos, entidades e instituciones del sector público andaluz a los efectos del Anteproyecto. Ello se hace extensible para el apartado 3.

VALORACIÓN. SE ACEPTA. Se modifica el texto en ese sentido.

9.19- **Artículo 32.** En el apartado 1 habría de indicar “artículo 31”, y no “artículo anterior”, así como “por escrito, verbalmente o de ambos modos”.

VALORACIÓN. SE ACEPTA. Se modifica el texto en ese sentido.

9.20 - **Artículo 36.** En el apartado 4 tendría que decir “deberá notificarse”.

VALORACIÓN. SE ACEPTA. Se modifica el texto en ese sentido.

9.21 - **Artículo 39.** En el párrafo a) sería más acertado indicar: “cuando se aprecie dolo, derive en un perjuicio muy grave para la investigación, o sea causa de paralización de la misma”.

VALORACIÓN. SE ACEPTA. Se modifica el texto en ese sentido.

9.22- **Disposición Adicional Primera.** Su contenido debería trasladarse a una disposición final.

VALORACIÓN. NO SE ACEPTA. Se considera conveniente mantenerla como disposición adicional, ya que se trata de un mandato para el nombramiento de la persona titular de la Dirección y la puesta en funcionamiento de la Oficina, pero no dirigido a la producción de normas jurídicas.

9.23- **Disposición Adicional Segunda.** Recomendamos que el apartado 2 se traslade a otra disposición adicional. De lo contrario, puesto que no solo regula la extensión del ámbito de actuación de la Oficina, sino la obligación de que las Entidades Locales y las Universidades Públicas Andaluzas creen y regulen órganos para la prevención y erradicación del fraude, la corrupción y los conflictos de intereses, debería constar así en su título.

VALORACIÓN. SE ACEPTA. Se modifica el título de la siguiente manera:

“Disposición adicional segunda. Prevención y lucha contra el fraude y la corrupción en otras entidades, instituciones y organismos y extensión del ámbito de actuación de la Oficina.”

9.24- **Disposición Final Primera.** En el Apartado Cuatro, dentro del artículo 6.f) podría eliminarse “que promuevan valores sociales”, pues va de suyo con el interés social o cultural.

VALORACIÓN. SE ACEPTA. Se modifica el texto en ese sentido

9.25 - **Disposición Final Tercera.** El Apartado Siete debería aludir únicamente a la modificación del apartado 1 del artículo 16, no siendo necesario transcribir el resto del precepto, cuya redacción se mantiene igual.



FIRMADO POR	NURIA AMPARO GOMEZ ALVAREZ	12/11/2020 17:45:51	PÁGINA 32/33
VERIFICACIÓN	KWMFJZXP6PHUH39BACSC5X85UT66YF	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



VALORACIÓN. NO PROCEDE. Conforme a lo indicado en la Memoria de esta Secretaría, sobre modificaciones a introducir en el Anteproyecto de Ley de lucha contra el Fraude y la Corrupción y Protección de la Persona Denunciante, se ha considerado no acometer la modificación de algunos de los artículos de la Ley 3/2005, de 8 de abril, que inicialmente se habían previsto en el Anteproyecto de Ley, en concreto el apartado 2 del artículo 7, relativo a la abstención de los altos cargos en el desarrollo de actividades privadas directamente relacionadas con expedientes sobre los que hayan dictado resolución en el ejercicio del cargo, así como el artículo 16, donde se establecen las sanciones a imponer como consecuencia de la comisión de las infracciones tipificadas en la Ley.

EL COORDINADOR DE LA LA SECRETARIA GENERAL
DE REGENERACIÓN, RACIONALIZACIÓN Y TRANSPARENCIA

VºBº LA SECRETARIA GENERAL

Francisco S. Palma Martínez

Fdo.: Nuria Gómez Álvarez



FIRMADO POR	NURIA AMPARO GOMEZ ALVAREZ	12/11/2020 17:45:51	PÁGINA 33/33
VERIFICACIÓN	KWMFJZXP6PHUH39BACSC5X85UT66YF	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			